

RESOLUCION N° 409

Santiago, 22 de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

V I S T O:

1.- Por Dictamen N° 797, de 27 de Enero de 1992, la Comisión Preventiva Central acogió una denuncia formulada por el Gerente General de la Empresa Eléctrica Puente Alto Ltda., en adelante "PUENTE ALTO", en contra de la Compañía Eléctrica del Río Maipo S.A., en adelante "RIO MAIPO", fundada en algunos hechos que, a su juicio, configuran un abuso de posición monopólica.

2.- Tales hechos son los siguientes:

2.1. "PUENTE ALTO", para suministrar energía a un nuevo cliente Compañía Chilena de Moldeados S.A., CHIMOLSA, solicitó a "RIO MAIPO" un aumento de potencia de 1.600 KW.

El 2 de Febrero de 1990, por carta que rola fs. 8 del expediente seguido ante la Comisión Preventiva, "PUENTE ALTO" formalizó su solicitud de aumento de la potencia indicada y pidió a RIO MAIPO que, a la brevedad, le indicara el valor de los aportes reembolsables correspondientes, señalados en el presupuesto, documento signado "DAD 534" emitido por "RIO MAIPO" el 7 de Julio de 1989, que rola a fs. 55 de los autos referidos. Además, en esa carta "PUENTE ALTO" expresó que no acepta la forma de devolución del aporte en energía porque, entre otras razones, dicho mecanismo no contempla el pago de intereses garantizado al cliente por el artículo 77 de la Ley General de Servicios Eléctricos, aprobada por el D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

2.2. El 14 de Febrero de 1990, "RIO MAIPO", informó a "PUENTE ALTO" que corresponde a su Directorio establecer la forma de devolución de los aportes financieros reembolsables, tema que sería sometido a su consideración e informado a Puente Alto.

2.3. Sólo el 24 de Mayo de 1990 y transcurridos más de 100 días de la formalización de la solicitud de "PUENTE ALTO", "RIO MAIPO" contestó que devolvería los aportes en energía eléctrica en 100 cuotas mensuales, sin indicar si incluiría o no el 10% de interés establecido en el artículo 77, del citado D.F.L. N° 1.

2.4. En el intertanto, "RIO MAIPO" ofrecía suministrar energía eléctrica directamente a CHIMOLSA, para que no se la comprara a PUENTE ALTO.

2.5. El 31 de Mayo de 1990, "PUENTE ALTO" suscribió un contrato de suministro con financiamiento reembolsable con CHIMOLSA e hizo presente a RIO MAIPO la urgencia que tenía en obtener el aumento de energía solicitado pues su demora en contestar le había impedido efectuar los aportes en Mayo, debiéndolos pagar en Junio reajustados y reiterando que la devolución de los aportes reembolsables debía contemplar un

interés del 10% anual.

2.6. Por carta N° 658-90 de 4 de Junio de 1990, "RIO MAIPO" envió a "PUENTE ALTO" el presupuesto solicitado y el proyecto de contrato, el que en su cláusula cuarta señala que la devolución de los aportes la haría en acciones de Distribuidora Chilectra Metropolitana, computados a 1.5 veces su valor libro, argumentando que, de conformidad con el artículo 77 del citado D.F.L. N° 1, corresponde a la empresa concesionaria que otorga el suministro, la elección de la forma de devolución de los aportes.

A juicio de la denunciante, los hechos denunciados importan una innecesaria dilación en suministrar la energía eléctrica necesaria para que la denunciante pudiera, a su vez, suministrar energía eléctrica a su cliente CHIMOLSA S.A., que configura un abuso de posición monopólica.

3.- Por su parte "RIO MAIPO" expresó lo siguiente, al tenor de la denuncia de Puente Alto.

3.1. A mediados del año 1989, "PUENTE ALTO", para atender a su cliente CHIMOLSA, solicitó a su antecesora Distribuidora Chilectra Metropolitana S.A., en adelante "CHILECTRA", un aumento de la capacidad de su servicio en 12 KV ascendente a 1.615 KW.

3.2. CHILECTRA, mediante el documento signado DAD 534, de 7 de Julio de 1989, que rola a fs. 55 del expediente Ingreso 657-90, envió a "PUENTE ALTO" el presupuesto de las obras y de los aportes de financiamiento reembolsables, estableciendo que se devolverían en acciones. El presupuesto tenía una validez de 30 días.

3.3. "PUENTE ALTO" no realizó gestión alguna dentro de ese plazo de modo que el presupuesto aludido perdió su validez.

3.4. En Diciembre de 1989, "PUENTE ALTO" tomó nuevamente contacto verbal, ahora con "RIO MAIPO" sucesora de CHILECTRA, consultando la forma en que la nueva empresa devolvería los aportes financieros reembolsables y "RIO MAIPO" indicó que devolvería en acciones hasta 27 KW. de aumento (debió decir 27 KV) y en energía eléctrica, suministrada al cliente durante 8 años, sobre esa potencia.

3.5. Sólo en el mes de Febrero de 1990, por carta N°031/90, "PUENTE ALTO", formalizó por escrito su petición de Diciembre anterior, tomando por referencia la carta DAD N° 534, de 7.07.89, ya citada. Para "RIO MAIPO" esta carta es sólo una mera consulta.

3.6. El 14.02.90 "RIO MAIPO" contestó a "PUENTE ALTO" indicando el valor de los aportes y señalando que la forma de devolución sería informada más adelante.

3.7. "RIO MAIPO" hizo saber a la denunciante que, en ese momento, su política era devolver los aportes en energía, que se abonaba en 100 cuotas mensuales en la cuenta de consumo. Tal información se ratificó por comunicación de 24 de Mayo de 1990.

3.8. Por carta de 29 de Mayo de 1990, "PUENTE ALTO"

solicitó formalmente, un aumento de capacidad de 1.600 KW; pidió el presupuesto de las obras y que se le indicara "el monto de los aportes financieros reembolsables y el plazo en que se dispondría de la potencia adicional, una vez cancelados dichos aportes".

3.9. Al día siguiente de la solicitud, el 30.05.90, se reiteró a "PUENTE ALTO" que el aumento de potencia solicitado era insuficiente, pues en los años anteriores su consumo había excedido su capacidad instalada.

3.10. El 31 de Mayo de 1990, "RIO MAIPO" recibió una nueva carta de "PUENTE ALTO", que le llamó la atención, porque ésta reclamaba por "demoras", en circunstancias que sólo habían transcurrido dos días desde la petición formal de aumento de potencia. Además, "PUENTE ALTO", hacía saber que desconocía que estuviera formalizado, más aún cuando la denunciante no había firmado contrato con "RIO MAIPO" ni menos pagado las obras requeridas.

3.11. El día 4 de Junio de 1990, al cuarto día hábil de la solicitud formal de la denunciante, "RIO MAIPO" envió el presupuesto de las obras indicando que la devolución de los aportes se efectuaría en acciones de su propia emisión o de otras empresas ya sea distribuidoras o generadoras.

"RIO MAIPO" afirma, enfáticamente, que hasta ese momento ignoraba la existencia del contrato entre "PUENTE ALTO" y "CHIMOLSA".

3.12. Hasta el 21 de Junio de 1990 ambas empresas intercambiaron comunicaciones acerca de la forma de devolución de los aportes y a fines de Junio de 1990 celebraron el contrato de suministro.

3.13. Finalmente, en el tiempo record de 30 días, "RIO MAIPO" otorgó el suministro de energía solicitado, lo que la obligó a grandes esfuerzos y despliegue de recursos humanos y técnicos.

3.14. "RIO MAIPO" insiste que sólo el 29 de Mayo de 1990, se formalizó la solicitud por la denunciante y que no es efectivo que se hubiera demorado más de 100 días en responder a una solicitud de servicio.

4.- La Comisión Preventiva Central, en su Dictamen N° 797, de 27 de Enero de 1992, estimó que, con los antecedentes que obran en el expediente, queda demostrado fehacientemente que hubo demora innecesaria de parte de "RIO MAIPO", en señalar la forma de devolución de los aportes reembolsables que debía efectuar "PUENTE ALTO", para obtener un aumento de potencia conectada de 1.600 KW y por ende en proporcionarle el aumento de energía, conducta que debe ser reprochada por lo que se pidió al Fiscal Nacional Económico que requiriera de esta Comisión, la aplicación de las sanciones correspondientes.

5.- El Fiscal Nacional, a fs. 49 de autos, formuló el requerimiento respectivo, basado en las declaraciones de la Comisión Preventiva Central y en sus propias investigaciones, el que fue puesto en conocimiento de las partes por el término legal.

6.- RIO MAIPO contestó el traslado, reproduciendo los argumentos presentados ante la Comisión Preventiva Central, esto es, negando que la solicitud formal de aumento de potencia haya sido formulada por Puente Alto sino el 29 de Mayo de 1990 y nó en la fecha ue indica la denunciante, la Comisión Preventiva y la Fiscalía; que ella no ofreció energía eléctrica a CHIMOLSA cuando tuvo conocimiento de que Puente Alto firmaría contrato con esa Empresa con la misma finalidad, pues esas conversaciones se sostuvieron con CHIMOLSA en 1989, cuando esta empresa pidió informe sobre las condiciones en que podría recibir suministro de energía.

7.- A fojas 80 de autos rola el auto de prueba y luego las declaraciones de los testigos presentados por las partes; a fojas 140 y sgtes. la absolución de posiciones del Gerente General de Puente Alto y diversos escritos de las partes además de un oficio, solicitado por esta Comisión a petición de RIO MAIPO, del Superintendente de Electricidad y Combustibles.

Se fijó audiencia para la vista de la causa y se oyeron las exposiciones orales de los abogados de la Fiscalía Nacional Económica y de la denunciante y de la denunciada.

CONSIDERANDO:

A.- En cuanto a las tachas.

PRIMERO: RIO MAIPO tachó al testigo don Juan Ignacio Almarza Barrios, por la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, pues, por haber tenido participación personal y directa en los hechos materia de la causa, en calidad de Gerente Comercial y de Finanzas de Puente Alto, en su declaración estaría comprometido su prestigio profesional.

En respuesta al traslado, PUENTE ALTO pide que se rechace la tacha porque el testigo hace ya largo tiempo que dejó de ser empleado de la empresa y, en cambio, cuanto se le va a preguntar lo conoce cabalmente por el cargo que entonces desempeñó en Puente Alto.

SEGUNDO: Con el mérito de los antecedentes que fundamentan la tacha y la petición de su rechazo, esta Comisión la desestima porque el señor Almarza no tiene vinculación o dependencia actual con la parte que lo presenta, ni puede estimarse, porque no se ha probado, que tenga interés directo o indirecto en el resultado del pleito ni tampoco que esté amagado su prestigio profesional si éste se fallara en contra de las pretensiones de su ex-empleadora.

B.- En cuanto al fondo.

TERCERO: Que el Fiscal Nacional Económico formuló requerimiento ante esta Comisión, pidiendo que se declare que la conducta de la Empresa Eléctrica Río Maipo S.A. de que da cuenta toda la investigación efectuada por la Fiscalía Nacional y por la propia Comisión Preventiva Central, en cuanto dilató innecesariamente el otorgamiento de un aumento de potencia conectada solicitado por la Empresa Eléctrica Puente Alto, para atender a un cliente importante, constituye un atentado a la libre competencia previsto y sancionado en

el Decreto Ley N° 211, de 1973, artículos 1° y 2°, letra b) y 8°, letra c).

CUARTO: Que los hechos en que se funda el requerimiento del Fiscal aparecen claramente expuestos en su escrito de fojas 48 y sgtes. y consisten, fundamentalmente, en que RIO MAIPO ha desconocido la oportunidad en el tiempo en que Puente Alto le solicitara el aumento de potencia conectada para atender los requerimientos de CHIMOLSA, que pedía se le suministrara energía eléctrica.

QUINTO: Que si bien es cierto, las dos empresas eléctricas involucradas son titulares de concesiones superpuestas, en la zona en que tiene su domicilio CHIMOLSA, lo que provoca o puede provocar un explicable interés de ambas de competir por los probables clientes, lo cierto es que esa competencia debe desarrollarse en forma leal, sin que la posición dominante de una respecto de la otra pueda ser usada por la primera para dejar fuera de mercado a la segunda, aunque sea en una sola negociación.

SEXTO: Que no puede argumentarse por RIO MAIPO que ella sólo tuvo conocimiento, en Mayo de 1992, de que Puente Alto requería aumento de potencia conectada y de que esa petición tenía como fundamento servir al nuevo cliente CHIMOLSA, tanto por las pruebas rendidas en autos, como porque la propia denunciada reconoce que CHIMOLSA, en 1989, pidió presupuestos o condiciones de suministro de energía a ella y a Puente Alto. Además, carta respuesta de Río Maipo, de 14 de Febrero de 1990, que rola a fojas 10, indica que el tema fué sometido a su Directorio.

SEPTIMO: Que lo anterior permite a esta Comisión, apreciando los antecedentes y la prueba en conciencia, en conformidad con las atribuciones que le confiere la letra K del artículo 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973, resolver que la demora en contestar a Puente Alto sus peticiones de aumento de potencia o señalarle la forma en que se le reembolsarían sus aportes, han tenido por objeto entorpecer y/o impedir las negociaciones que llevaba a cabo Puente Alto con CHIMOLSA.

OCTAVO: Que, en el mismo sentido apunta el hecho de que CHIMOLSA haya debido recurrir a la Superintendencia de Electricidad y de Combustibles pidiéndole hiciera las gestiones necesarias para que las dos empresas concesionarias involucradas cumplieran sus compromisos y sólo con la intervención del señor Superintendente se obtuvo la oportuna conexión del suministro eléctrico a CHIMOLSA. Así lo establece el Oficio de esa entidad fiscalizadora, corriente a fojas 161, de autos.

NOVENO: Que tampoco es atendible la afirmación de RIO MAIPO en el sentido de que Puente Alto podía abastecerse de cualquiera otra empresa generadora o distribuidora de energía eléctrica, como lo ha hecho actualmente con COLBUN, porque a la fecha de las negociaciones, existía racionamiento de energía y, en estos casos, el costo marginal es mayor que el precio fijado por el Estado de modo que a COLBUN no le convenía vender energía a Puente Alto, según lo expresa a fojas 158 el testigo Guillermo Alvaro González del Campo presentado por la denunciada, que dice conocer estos hechos en su calidad de Gerente General de COLBUN.

Por lo demás, cabe tener presente que la ley obliga a la distribuidora, en este caso PUENTE ALTO, a cumplir con las obligaciones que le impone su concesión.

DECIMO: Que todas las probanzas que se han rendido en estos autos, consistentes en prueba documental, testimonial, absolución de posiciones y las alegaciones orales de los abogados de las dos empresas eléctricas y de la Fiscalía Nacional Económica han llevado a esta Comisión a la conclusión de que, efectivamente, la conducta de RIO MAIPO ha importado un atentado a la libre competencia y un entorpecimiento serio a las negociaciones que estaba llevando a cabo Puente Alto con un cliente importante, como lo es CHIMOLSA.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 6º, 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA:

I.- Que se acoge el requerimiento del Fiscal Nacional Económico contenido en su escrito de fojas 49 de autos, con expresa declaración de que la Empresa Eléctrica Río Maipo S.A. ha incurrido en atentado a la libre competencia al retardar innecesariamente el otorgamiento del aumento de potencia conectada solicitado por la Empresa Eléctrica Puente Alto S.A., en los términos y con el propósito señalados en los considerandos de este fallo.

II.- Que se impone a la Empresa Eléctrica Río Maipo S.A. una multa a beneficio fiscal ascendente a dos mil unidades tributarias mensuales (2.000 UTM) la que se enterará en arcas fiscales en la forma prevista en el Decreto N° 27, de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones posteriores.

Notifíquese al Fiscal Nacional Económico y a los apoderados de las Empresas Río Maipo S.A. y Puente Alto Ltda.

Rol N° 411-92.

Enrique Zurita
J. Andaraca
Alonso

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps,
 Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comi-

7

sión; Hugo Lavados Montes, Superintendente de Valores y Seguros, Jaime del Valle Alliende, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile y Ricardo Lira Silva, subrogando al señor Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago de Chile. Eliana Carrasco Carrasco, secretaria abogado.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaría Abogado de la H.
Comisión Resolutiva